



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE075137 Proc # 2300404 Fecha: 21-06-2012
Tercero: PROMOTORA CONVIVIENDA
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y
VISUAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00579, 21 de junio del 2012

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 5041 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011 “POR LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE UN DESMONTE DE UNOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 201101766 del 17 de mayo de 2011, en el cual se sugirió aplicar el costo del desmonte de la publicidad exterior visual instalada en la Avenida Boyacá desde la Calle 137 A hasta la Calle 129 de esta Ciudad.

Que mediante Resolución No. 3753 del 1 de septiembre de 2011, notificada a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA LTDA., el día 8 de septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra esta empresa.

Página 1 de 6





Que mediante Resolución No. 5041 del 1 de septiembre de 2011, notificada a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA LTDA., el día 8 de septiembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó a esta empresa el pago de 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por el costo del desmonte de la publicidad exterior visual que se encontraba instalada en la Avenida Boyacá desde la Calle 137 A hasta la Calle 129 de esta ciudad.

Que encontrándose dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, la señora GLORIA INES MORALES VELEZ, representante legal de la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA LTDA., mediante el radicado No. 2011ER115835 del 15 de septiembre de 2011, presenta escrito de impugnación en contra de la Resolución 5041 del 1 de septiembre de 2011. Dentro de su escrito se exponen los siguientes argumentos:

(...) "FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respecto del informe técnico, el cual se toma como base para la expedición del acto administrativo objeto del presente recurso, debemos manifestar que en él se afirma que la propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, es la firma que represento denominada Promotora Convivienda SAS., situación que no es cierta y que se comprueba con el documento que se adjunta y en donde se ratifica el hecho de que de parte nuestra no tenemos propiedad del proyecto Montereserva.

Teniendo en cuenta, que uno de los aspectos fundamentales para poder iniciar un proceso sancionatorio, imponer una multa y cobrar el desmonte, es determinar claramente quien es el dueño de la publicidad y por ende proceder de esta manera como responsable, situación que en este caso no se cumple.

De otra parte, se observa que se realizó el desmonte de la publicidad, que reiteramos no es de nuestra propiedad, en donde adicionalmente no se identifica de manera plena los lugares de su montaje, es decir que en el informe se dispone: "...Avenida Boyacá desde la calle 137 hasta la 129", que por demás es un área donde nosotros no contamos con ningún proyecto de nuestra propiedad.

Finalmente, es claro que el desmonte se realiza por parte de la autoridad ambiental presuntamente por no cumplirse con unas condiciones de instalación, pero no afectan el paisaje rural, adicionalmente que no se demuestra dentro del acto administrativo por parte de ésta cual es el daño que en realidad se está causando.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener en cuenta lo que el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán expresó:





“... el interés se predica de la actitud voluntaria de un sujeto de derecho de procurarse un bien que estima necesario para su satisfacción, mientras que el derecho es el interés protegido por una norma jurídica. (...) Los particulares como miembros de una comunidad tienen intereses en aspectos que conciernan a esa comunidad y no como personas individualmente consideradas. Estos intereses de manera comunitaria que pertenecen a todos los miembros del Grupo a la vez pero a ninguno en particular, son los difusos o colectivos. Estos tienen la característica de que no son susceptibles de titularidad individual y se predicen de un grupo de personas como entidad autónoma e independiente y no como suma individual de sus miembros. Como lo dice Eduardo Grasso desde el punto de vista individual se trata de un interés metaindividual o ultraindividual...”

En nuestra opinión los intereses colectivos se refieren a aquellos vinculados a un grupo de personas organizado e identificable, en cambio los difusos se predicen de un grupo de persona indeterminado y no organizado como grupo. Desde luego, como lo sostiene MANUEL LOZANO – HIGUERO PINTO un interés difuso puede convertirse en colectivo cuando se identifica el grupo afectado y se organiza...”

Es decir que con este proceder lo que se busca es obtener uno de los fines frente a los derechos pertenecientes a la comunidad, en donde se debe estar acreditado el en el tramite la amenaza o infracción a ellos.

En este caso se infiere, porque no es determinado un aparente incumplimiento de requisitos que no afectan el uso, goce y disfrute visual del espacio público y en ningún momento se está demostrando por parte de la autoridad los daños o los perjuicios y no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño.

PETICIÓN

Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita:

Revocar en su totalidad la Resolución 5041 de 2011 y se abstenga de iniciar cualquier proceso sancionatorio en nuestra contra por esos mismos hechos.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición, es procedente su presentación.





Frente al informe técnico que dio origen a la presente actuación, resulta claro que se ha cometido infracción a las normas ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual, al publicitar mediante pendones el proyecto urbanístico denominado MONTERESERVA, puesto que como lo advierte el informe técnico, este tipo de publicidad solo es permitida para anunciar de manera temporal actividades, eventos o la promoción de comportamientos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos.

La recurrente afirma mediante su escrito de impugnación que la sociedad que representa PROMOTORA CONVIVIENDA no es la propietaria del proyecto MONTERESERVA, ni de los elementos de publicidad referidos en el citado informe técnico, tratando de dejar sin piso jurídico tanto el acto administrativo recurrido, como el informe técnico. Estas afirmaciones, no son de recibo por parte de este despacho, toda vez que los elementos de publicidad exterior visual que se cuestionan, promocionan el proyecto urbanístico denominado MONTERESERVA y además de ser el propio informe técnico que relaciona a la sociedad PROMOTORA CONVIVIENDA como propietaria de esta publicidad, es precisamente en la propia página Web del proyecto MONTERESERVA (www.montereserva.com), donde se anuncia al público en general que este es "otro proyecto de PROMOTORA CONVIVIENDA".

Adicionalmente al anterior argumento expuesto por la recurrente, afirma en su escrito de impugnación que la publicidad a que hace referencia el informe técnico no afecta el paisaje rural, y que no se demuestra dentro del acto administrativo por parte de ésta entidad, cual es el daño que en realidad se está causando.

Sobre el anterior argumento, se debe tener en cuenta el artículo 80 de la Constitución Política y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 que frente a la Publicidad Exterior Visual dijo:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"...La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

La instalación de publicidad en forma desmesurada, y sin cumplir con las características establecidas, contribuyen al deterioro del paisaje urbano, reduciendo la calidad de vida de los asociados, que conllevan a estados de ansiedad y estrés, por esta razón la Secretaría Distrital de Ambiente regula la proliferación indiscriminada de los elementos de publicidad que no cumplan con las normas proferidas por el Distrito Capital, por esta razón los argumentos expuestos no tienen eco.





En este orden de ideas una vez estudiados los argumentos de la recurrente, este Despacho considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución 5041 del 1 de septiembre de 2011.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 de 2011, artículo 3.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 5041 del 1 de septiembre de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de PROMOTORA CONVIVIENDA S. A. S., o a quien haga sus veces en la Carrera 14 No. 93 B - 32 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicación. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 5 de 6





ARTÍCULO QUINTO.- Publicación. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Alberto Rojas
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente SDA-08-10-570

Elaboró:

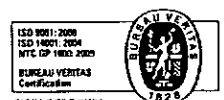
Norma Constanza Serrano Garcés	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/01/2012
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/06/2012
Norma Constanza Serrano Garcés	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/06/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
---------------------	---------------	------	------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a las 06 JUL 2012 () días del mes de
Julio del año (200), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 579/2012, al señor (a),
Alexandra Quiroz Mancera, calidad
de Apoderada

identificada (a) con Cédula de ciudadanía No. 52.694.037 de
Bogotá, C.R. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CL 14 93B-32
Teléfono (s): 6227006
QUIEN NOTIFICA: [Signature] 0218